



# Resolución Directoral

N° 2022-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

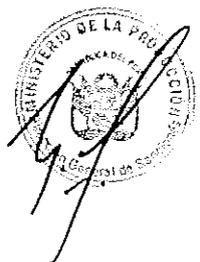
**VISTO**, el expediente administrativo N° 47-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, que contiene: Informe Técnico N° 75-2009, el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000065, el Acta de Inspección (Desembarque) 401-006: N° 001386, el Acta de Inspección –EIP 401-006: N° 001266, el Acta de Inspección de Muestreo N° 000729, el Parte de Muestreo N° 000738, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos, el Hidrobiológicos 401-006: N° 000025, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000035, la Resolución Directoral N° 2065-2013-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 093-2015-PRODUCE/CONAS-UT, y el Informe Legal N° 02025-2016-PRODUCE/DGS-irios, de fecha 28 de abril de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, en la localidad de Supe, siendo las 19:20 horas del 06 de diciembre de 2009, se verificó que la embarcación pesquera **MI JUAN** de matrícula **PL-002265-CM**, habría extraído recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad de bodega en 4.082% equivalente a 3.480 t, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000065, por la presunta infracción al numeral 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Por los hechos descritos se notificó *in situ* al señor **JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO**, en su calidad de armador de la embarcación pesquera en referencia, concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000025, de fecha 06 de diciembre de 2009 (Folio N° 3), decomisándose de manera precautoria del total descargado (88.740 t), el exceso del porcentaje permitido ascendente a 3.480 t (**TRES TONELADAS CON CUATROCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS**) de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados a través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000035 (Folio N° 2) a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, mediante Boleta de Depósito N° 37352653, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma total de **S/. 2 774.04 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 04/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de varios decomiso entre ellos el decomiso efectuado a la embarcación pesquera **MI JUAN** de matrícula **PL-002265-CM**, el día 06 de diciembre de 2009, ascendente a **S/. 1 583.87 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 87/100 NUEVOS SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;



Que, mediante Resolución Directoral N° 2065-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 19 de julio de 2013, la Dirección General de Sanciones, se resuelve:

**“ARTICULO 1°.- SANCIONAR** a los señores **JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHO** con DNI N° 16600728 y **MARIA FRANCISCA ZAVALITA MARTINEZ** con DNI N° 16598439, en su calidad de titulares de la embarcación pesquera **MI JUAN** de matrícula **PL-002265-CM**, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca (exceso mayor al 3% de su capacidad de bodega), el día 06 de diciembre de 2009, infringiendo el numeral 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con: **MULTA: 1.39 UIT (UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** y el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso – 3.480 t (...)”

Que, con escritos de registro N°0001860-2010-1 y 2, de fechas 14 y 19 de agosto de 2013, la señora **MARIA FRANCISCA ZAVALITA MARTINEZ**, interpuso el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 2065-2013-PRODUCE/DGS, motivo por el cual, mediante Memorando N° 03447-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 23 de septiembre de 2013, la Dirección General de Sanciones remite el expediente administrativo materia de autos al Consejo de Apelación de Sanciones, dado que el dicho Consejo es el Órgano competente para evaluar y resolver en segunda y última instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en esta Dirección;

Que, es así, que, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 093-2015-PRODUCE/CONAS, de fecha 08 de mayo de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones resuelve:

**“Artículo 1°.- Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA FRANCISCA ZAVALITA MARTINEZ** contra la Resolución Directoral N° 2065-2013-PRODUCE/DGS de fecha 19 de julio de 2013, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2065-2013-PRODUCE/DGS (...)”, al no desprenderse que obre documento alguno mediante el cual se le haya notificado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la señora **MARIA FRANCISCA ZAVALITA MARTINEZ**.

Que, es preciso indicar que a la fecha no se cumplió con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MARIA FRANCISCA ZAVALITA MARTINEZ**, de conformidad con lo señalado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 093-2015-PRODUCE/CONAS;

Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>1</sup>, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, Inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



# Resolución Directoral

N° 2022-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa<sup>2</sup>. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, la Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ<sup>3</sup> emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma<sup>4</sup>,

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

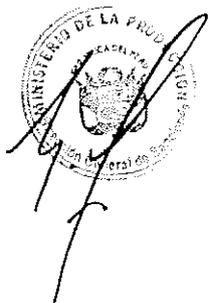
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.  
(...)

<sup>3</sup> Consulta formulada con Informe Legal N° 01096-2016-PRODUCE/DGS-jterrones a través de la Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del Portal Institucional del Ministerio de Justicia.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Suprema N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección



señala que: “En consecuencia, esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y, por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública”;

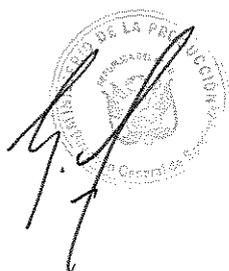
Que, asimismo, mediante el Informe N° 053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción<sup>5</sup> opina que: “Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador”;

Que, por otro lado, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, de fecha 22 de diciembre de 2008, estableció algunas consideraciones a tenerse en cuenta a efectos de aplicar la prescripción en un procedimiento administrativo sancionador. Es así que el segundo párrafo del inciso 3.2.4., estableció que:



*“[...] para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029, pero luego de transcurridos cuatro años (contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas), consideramos que no sería de aplicación el plazo de cuatro años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquél establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca) [artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE]”*

Asimismo, dicho Informe, estableció en el inciso 3.1.5, que:



*“[...] si bien el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, daría preferencia a lo que establezca el ordenamiento especial en materia de prescripción, y solo en caso de vacío normativo correspondería aplicar el plazo establecido en dicho numeral, el plazo de prescripción que establezca el ordenamiento especial no debe exceder el límite impuesto por la citada Ley (4 años), ya que lo contrario importaría contemplar condiciones menos favorables para los administrados en lo que a procedimiento administrativo sancionador se refiere, situación que busca evitar el numeral 229.2 del artículo 229° de la acotada Ley”.*

Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que en el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029. Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción ésta se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo, mayor a

---

General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar Asesoría Jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE

Artículo 25.- Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar asesoría de carácter jurídico en el Ministerio de la Producción, entidades y Organismos Públicos adscritos al Ministerio; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio y absuelve las consultas legales que le sean formuladas.



# Resolución Directoral

N° 2022-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años<sup>6</sup>;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 06 de diciembre de 2009 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró 21 de enero de 2014, según lo que a continuación se detalla:

Fecha de infracción	Fecha de inicio del PAS (notificación)	Fecha Máxima que Debíó Presentar Descargos	Fecha de Reanudación del Plazo	Fecha Límite para Imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
06/12/09	Juan Antonio Custodio Huamanchumo 06/12/09	14/12/09	21/01/10	21/01/2014	22/01/14

Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a los señores **JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO** y **MARIA FRANCISCA ZAVALETA MARTINEZ**, por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **MI JUAN** de matrícula **PL-002265-CM** el día 06 de diciembre de 2009, según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000025;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233° de la LPAG, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO** con DNI N° 16600728, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DEJAR SIN EFECTO** el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **MI JUAN** de matrícula **PL-002265-CM**, según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000025.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones